

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No.	11001418907520230026800 (11001400306220220179400)
Clase:	Ejecutivo
Demandante:	R.V Inmobiliaria S.A.
Demandado:	Diego Alejandro Pérez y Carlos Alfredo Montoya Villalba
Motivo de decisión:	Conflicto Negativo de Competencia

I. OBJETO DE DECISIÓN

Dirime el Despacho el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** suscitado entre el Juzgado 74 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Juzgado 75 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de esta ciudad, con ocasión de la demanda ejecutiva adelantada por R.V. Inmobiliaria S.A.

II. ANTECEDENTES

1. La sociedad demandante, RV Inmobiliaria S.A., por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto, promovió acción ejecutiva contra Diego Alejandro Pérez y Carlos Alfredo Montoya Villalba, con fundamento en un contrato de arrendamiento.
2. El proceso fue conocido primigeniamente por el Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal, ahora Juzgado Cuarenta y Cuatro de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual, a través de proveído del 30 de enero de 2023, libró mandamiento de pago.
3. Posteriormente, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo CSJBTA23-55 del 01 de junio de 2023, el referido Despacho remitió el expediente al Juzgado 74 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

4. En auto del 27 de julio de 2023, la titular de ese despacho se declaró impedida para continuar tramitando el asunto, con fundamento en el numeral 10º del artículo 141 del Código General del Proceso que reza: *“Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público”*. Sostuvo que, la parte demandante es su actual arrendadora y, por ende, es deudora de dicha entidad.

5. El expediente digital fue remitido al Juzgado 75 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el 28 de agosto de 2023. En auto del 31 de agosto del mismo año, la referida sede judicial resolvió no avocar el conocimiento del asunto y propuso el conflicto negativo de competencia, por cuanto el numeral 10º del artículo 141 *ibídem* excluye la consolidación de dicha causal de impedimento en el evento que el acreedor o deudor a que alude el mismo, esté constituido por un sujeto de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público, y para el presente asunto, la parte demandante es una sociedad anónima.

6. El Juzgado 75 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple remitió el link del expediente a la oficina de reparto hasta el 21 de mayo de 2024. La asignación y envío del presente conflicto de competencia a esta sede judicial ocurrió el 30 de mayo del mismo año.

III. CONSIDERACIONES

1. El trámite inherente al conflicto de competencia que ocupa la atención del Despacho, tiene su génesis en el artículo 139 del Código General del Proceso, el cual dispone que, siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que

estime competente dentro de la misma jurisdicción, y cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que corresponda, a la que enviará dicha actuación; situación ésta que, precisamente, se verificó en el caso *sub judice*.

2. Los impedimentos y las recusaciones son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia, como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta Política y en los principales convenios internacionales sobre derechos humanos adoptados por el Estado colombiano.

Así, los impedimentos existen en nuestro ordenamiento jurídico para garantizar el debido proceso en las actuaciones jurisdiccionales¹, en razón a que permite que el operador judicial que considere estar incurso en alguna causal de impedimento se aparte del conocimiento del asunto, a fin de no permear la independencia e imparcialidad que debe tener para administrar justicia. Tal imposibilidad es restrictiva y taxativa, en tanto no debe atender la voluntad del Juez o de las partes, sino que su configuración obedece a lo que expresamente indica la Ley².

3. En el caso que nos convoca, la causal de impedimento invocada por la Juez 74 de Pequeñas Causas, es la establecida en el numeral 10º del artículo 141 del Código General del Proceso: *“Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, **sociedad anónima** o empresa de servicio público”* [subraya y negrilla del Despacho]

¹ Sentencia C- 600 de 2011

² Sentencia C-496 de 2016

La titular del Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, adujo ser la arrendataria de la sociedad ejecutante y, por tal razón, se declaró impedida para tramitar el proceso ejecutivo; sin embargo, de la transcripción de la norma, se colige que dicha causal de impedimento no aplica cuando se trata de una sociedad anónima, como es el caso de la sociedad actora, tal y como se desprende de su certificado de existencia y representación legal:

Por E.P. No. 5.113 de la Notaría 37 de Bogotá del 22 de noviembre de 1.988, inscrita el 16 de diciembre de 1.988 bajo el No. 252.868 del libro IX, la sociedad se transformó de Limitada a Anónima quedando así: R.V. INMOBILIARIA S.A.

En ese orden, en el presente caso no se configura la causal de impedimento alegada, pues, si bien la titular del juzgado aseguró ser la deudora de la aquí ejecutante, lo cierto es que, por tratarse de una sociedad anónima, no tiene aplicación la causal antes citada, como acertadamente lo concluyó el Juzgado 75 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

5. Consecuentes con lo anotado, se ordenará remitir la actuación al Juzgado 74 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá esta ciudad, para efecto de que asuma el conocimiento de las presentes diligencias. Así mismo, se comunicará sobre lo aquí decidido al Juzgado 75 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEFINIR el conflicto negativo de competencia, asignando al Juzgado 74 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el conocimiento de la demanda ejecutiva de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR, en consecuencia, el asunto de la referencia, al Juzgado 74 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Por Secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación al Juzgado 75 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6f4e3cb0e2ae2ab32b77d844d91c74caca6abdaf2fdaa4d2a107f715ca4aba**
Documento generado en 06/06/2024 01:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.:	Exp. 11001310301120190037300 [cuaderno 06]
Clase:	<i>Ejecutivo a continuación</i>
Demandante:	<i>María Patricia Ruge Bermúdez</i>
Demandado:	<i>José Yony Muñoz Meneses</i>

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. El proceso ejecutivo se inició con fundamento en la sentencia emitida el 17 de agosto de 2021 dentro del proceso declarativo promovido por José Jhonny Muñoz Meneses contra María Patricia Ruge, radicado bajo el No. 2019-373.

En la sentencia se declaró la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa suscrito el 05 de marzo de 2018, entre José Yony Muñoz Meneses en calidad de promitente comprador, y María Patricia Ruge como promitente vendedora. Asimismo, se hicieron los siguientes ordenamientos:

“TERCERO: ORDENAR a José Yony Muñoz Meneses, restituir a María Patricia Ruge el inmueble objeto del proceso, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20157321, ubicado en la calle 136 A # 159 A34 barrio Villa Cindy en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco días (5) siguientes contados partir de la ejecutoria de esta sentencia, so pena de la entrega forzada del mismo.

CUARTO: CONDENAR a José Yony Muñoz Meneses a pagar a María Patricia Ruge por concepto de frutos civiles generados por el predio la Sentencia proceso Rad. No. 11001310301120190037300 22 suma de \$16'334.046, más el valor de los cánones que a partir del mes de julio del año en curso se generen, hasta que se verifique la entrega real y material del inmueble.

QUINTO: ORDENAR a María Patricia Ruge entregar al señor José Yony Muñoz Meneses la suma de \$20.000.000, debidamente indexada a la fecha de entrega [utilizando la fórmula referida en el numeral 6.1.1. de esta providencia], dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, a menos que el demandante opte por recibir el vehículo que entregó por tal valor [marca KIA modelo 2006 de placas BTP-491], en el estado en que se encuentre.

SEXTO: ADVERTIR que si las condenas dinerarias aquí impuestas no se cancelan dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, se deberán aplicar y pagar réditos moratorios civiles mensuales, a partir del vencimiento de dicho término.

SÉPTIMO: ADVERTIR que las sumas de dinero que deben ser sufragadas por las partes en conflicto, podrán ser compensadas. OCTAVO: CONDENAR al demandante a pagar a favor de la demandada las costas del proceso, para lo cual se señala la suma de \$3.500.000 como agencias en derecho. Por secretaría liquídense oportunamente”

2. María Patricia Ruge Bermúdez presentó solicitud de ejecución respecto de las costas procesales, los frutos civiles y los intereses moratorios civiles. En consecuencia, en auto del 28 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

“1.1.) \$3'500.000,00 M./Cte., por concepto de costas de primera instancia aprobadas en auto de 19 de abril de 2022, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

1.2.) \$16'334.046,00, por concepto de frutos civiles, conforme se ordenó en el numeral 4º de la sentencia proferida el 17 de agosto de 2021, así como aquellos que se sigan produciendo hasta que se entregue el inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa declarado nulo en el proceso de la referencia.

1.3.) Por el interés legal del 6% anual causado y no pagado sobre los anteriores conceptos, desde su fecha de exigibilidad y hasta su cancelación total”

3. En proveído del 27 de marzo de 2023, se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente, quien dentro del término otorgado no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

III. CONSIDERACIONES

1. Tal como se indicó en el acápite anterior, la sentencia emitida el 17 de agosto de 2021 es el documento base de recaudo, presta merito ejecutivo a términos del artículo 422 del estatuto procesal general, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado.
2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no se opuso a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente aludida en el artículo 440 del precitado estatuto, según el cual, la conducta silente y/o pasiva de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem*, y se condenará en costas al ejecutado, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.
3. No obstante, se advierte que, para efectos de la liquidación respectiva, deberá tenerse en cuenta que, en decisión de esta misma fecha, se aplicó la figura de la compensación en la demanda ejecutiva instaurada por José Meneses contra María Ruge.

En efecto, para el caso objeto de estudio, y de acuerdo a la sentencia proferida en el proceso declarativo se encuentran las siguientes condenas:

A FAVOR DE MARÍA RUGE	A FAVOR DE JOSÉ MENESES
\$16'334.046 por concepto de frutos civiles más el valor de los cánones que a partir del mes de julio de 2021 se generen, hasta que se verifique la entrega del inmueble	\$20'000.000 debidamente indexada utilizando la fórmula de la sentencia
\$3'500.000 por concepto de condena en costas	
Intereses legales sobre las anteriores sumas de dinero	

Realizadas las indexaciones y liquidaciones respectivas utilizando la fórmula allí señalada, se obtuvo que María Ruge debe a José Meneses la

suma de \$29'481'097, mientras que José Meneses adeuda a la señora María Ruge la cantidad de \$32'133.103.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 28 de febrero de 2023.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que, en decisión de esta misma fecha, se aplicó la figura de la compensación en la demanda ejecutiva instaurada José Meneses contra María Ruge.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta para ello, lo anotado en el numeral 3° de la parte motiva de esa decisión.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$793.400 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151c80a6a880101ab9d88074348467f1f657aa84179bc1b4d200474bdbae1eb7**

Documento generado en 06/06/2024 01:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

11001310301120190037300 [cuaderno 07]

Ref.:

Clase:

Ejecutivo

Demandante:

José Yony Muñoz Meneses

Demandado:

María Patricia Ruge Bermúdez

I. OBJETO DE DECISIÓN

Profiere el Despacho **SENTENCIA ANTICIPADA** dentro del asunto de la referencia, en virtud de lo previsto en el inicio 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. El proceso ejecutivo se inició con fundamento en la sentencia emitida el 17 de agosto de 2021 dentro del proceso declarativo promovido por José Jhonny Muñoz Meneses contra María Patricia Ruge, radicado bajo el No. 2019-373.

En la sentencia se declaró la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa suscrito el 05 de marzo de 2018, entre José Yony Muñoz Meneses en calidad de promitente comprador, y María Patricia Ruge como promitente vendedora. Asimismo, se hicieron los siguientes ordenamientos:

“TERCERO: ORDENAR a José Yony Muñoz Meneses, restituir a María Patricia Ruge el inmueble objeto del proceso, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20157321, ubicado en la calle 136 A # 159 A34 barrio Villa Cindy en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco días (5) siguientes contados partir de la ejecutoria de esta sentencia, so pena de la entrega forzada del mismo.

CUARTO: CONDENAR a José Yony Muñoz Meneses a pagar a María Patricia Ruge por concepto de frutos civiles generados por el predio la Sentencia proceso Rad. No. 110013103011201900037300 22 suma de \$16'334.046, más el valor de los cánones que a partir del mes de julio del año en curso se generen, hasta que se verifique la entrega real y material del inmueble.

QUINTO: ORDENAR a María Patricia Ruge entregar al señor José Yony Muñoz Meneses la suma de \$20.000.000, debidamente indexada a la fecha de entrega [utilizando la fórmula referida en el numeral 6.1.1. de esta providencia], dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, a menos que el demandante opte por recibir el vehículo que entregó por tal valor [marca KIA modelo 2006 de placas BTP-491], en el estado en que se encuentre.

SEXTO: ADVERTIR que si las condenas dinerarias aquí impuestas no se cancelan dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, se deberán aplicar y pagar réditos moratorios civiles mensuales, a partir del vencimiento de dicho término.

SÉPTIMO: ADVERTIR que las sumas de dinero que deben ser sufragadas por las partes en conflicto, podrán ser compensadas. OCTAVO: CONDENAR al demandante a pagar a favor de la demandada las costas del proceso, para lo cual se señala la suma de \$3.500.000 como agencias en derecho. Por secretaría liquídense oportunamente”

2. José Yony Muñoz Meneses presentó solicitud de ejecución respecto del ordinal 5° de la sentencia, esto es, la suma de \$20'000.000, junto con la indexación respectiva. En consecuencia, en auto del 16 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

“1. \$20.000.000.00 M./Cte., contenida en el ordinal quinto de la sentencia adiada 17 de agosto de 2021. Se advierte que dicha cantidad será indexada al momento de su entrega.

3. La ejecutada mediante apoderado judicial contestó la demanda e interpuso la excepción de mérito denominada “compensación” por cuanto demandante y demandada son deudores y acreedores de manera recíproca, de acuerdo a lo resuelto en la sentencia del 17 de agosto de 2021. Asimismo, solicitó aclaración de la orden de apremio e instauró recurso de reposición contra dicha providencia.

4. En decisión del 17 de julio de 2023, se negó la aclaración deprecada y se ordenó correr traslado al extremo activo del recurso de reposición planteado. En providencia del 22 de agosto de 2023, el despacho

dispuso no reponer el mandamiento de pago librado al interior de este asunto y correr traslado de la contestación del libelo genitor.

5. El juzgado ordenó tener como pruebas las documentales obrantes en el expediente en auto del 09 de mayo de 2024, sin que hubiese sido objeto de reparo alguno por las partes.

III. CONSIDERACIONES

1. 1. Anotación preliminar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial”*, entre otros eventos, *“2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”*.

Al hacer referencia a la sentencia anticipada que consagra el numeral tercero del precitado artículo 278, la Corte Suprema de Justicia, tras precisar que se trata una determinación trascendental *“que acorta el camino del pleito poniéndole fin con premura, ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis, evitando así el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se espera de ella”*¹. Y, en pronunciamiento más reciente, indicó lo siguiente:

“De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento. Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia AC526-18 del 12 de febrero de 2018, Rad. N° 76001-31-10-011-2015-00397-01

sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido” (C 086-2016). Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa»²

Con base en las anteriores precisiones de índole legal y jurisprudencial, y tomando en consideración que en el presente caso se verifica uno de los eventos de que trata el numeral tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, esto es, no existen pruebas por practicar, resulta procedente emitir sentencia anticipada.

Además, en aplicación al principio de incorporación, en auto del 09 de mayo de 2024, se dispuso tener como prueba las documentales que reposan en el plenario, sin que se hubiese presentado réplica alguna sobre tal decisión. Por consiguiente, al tenor de la norma en cita, resulta procedente definir de manera anticipada la controversia que nos convoca.

2. Presupuestos procesales.

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo sobre el caso sometido a nuestra consideración, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de la integridad de sus factores y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción.

3. La acción ejecutiva.

² Sentencia del 27 de abril de 2020, Rad. N° 47001 22 13 000 2020 00006 01M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

3.1 Señala el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Que la obligación sea **expresa**, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito; **la claridad**, a su turno, se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido; y, **la exigibilidad**, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o ésta se haya cumplido.

3.2. Observa el despacho que el título base del recaudo ejecutivo es la sentencia del 17 de agosto de 2021, la cual presta mérito ejecutivo al contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado.

3. Análisis de los medios exceptivos planteados

De entrada es necesario advertir que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 442 del estatuto procesal general, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una sentencia, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

3.1. Excepción de compensación

El Código Civil, en sus artículos 1714, 1715 y 1716 consagra la compensación como un modo de extinguirse las obligaciones de quienes son deudores entre sí, cuyas deudas sean en dinero, o de cosas fungibles, o indeterminadas, de igual género y calidad, liquidas y actualmente exigibles. Por tanto, es claro que la compensación es un medio de extinción de las obligaciones recíprocas, en donde se releva a los deudores del cumplimiento efectivo de las mismas, hasta la concurrencia de la menor de ellas, de modo que sólo deba cumplirse con el excedente de la deuda.

Entonces, para que opere la prosperidad de la compensación es preciso que concurren varios supuestos como son que: (i) las dos personas estén obligadas recíprocamente con carácter principal; (ii) las dos obligaciones consistan en entregar dinero o cosas fungibles de la misma especie y calidad; (iii) el objeto de las dos obligaciones esté determinado, o que su determinación dependa sólo de una operación aritmética; (iv) las dos obligaciones estén vencidas; (v) sean líquidas y (vi) sean exigibles, y que sobre ninguna de ellas haya retención judicial o controversia promovida por un tercero. En ese orden, para el caso objeto de estudio, y de acuerdo a la sentencia proferida en el proceso declarativo, se encuentran las siguientes condenas:

A FAVOR DE MARÍA RUGE	A FAVOR DE JOSÉ MENESES
\$16'334.046 por concepto de frutos civiles más el valor de los cánones que a partir del mes de julio de 2021 se generen, hasta que se verifique la entrega del inmueble	\$20'000.000 debidamente indexada utilizando la fórmula de la sentencia
\$3'500.000 por concepto de condena en costas	
Intereses legales sobre las anteriores sumas de dinero	

3.2. Pues bien, empezaremos por indexar la suma reconocida en la sentencia en favor del señor José Meneses correspondiente a \$20'000.000, a la fecha, desde el mes de noviembre de 2017 a la fecha

de la última variación del IPC conocida, utilizando la siguiente fórmula: $VR = VH \times (IPC \text{ actual} / IPC \text{ inicial})$ donde:

VR: corresponde al valor actualizado;

VH: al monto objeto de actualización;

IPC: a Índice de Precios al Consumidor

Valor: $\$20'000.000 \times 142,32 / 96,55 = \mathbf{\$29'481.097}$

Ahora bien, para el caso de la aquí demandada, se encuentra probado en el plenario que el inmueble no ha sido entregado a la señora María Ruge y, por ende, los cánones de arrendamiento a título de frutos civiles se siguieron causando, es decir, desde agosto de 2021 a mayo de 2023, que corresponde a 34 cánones de arrendamiento por valor de \$350.000, para un total de \$11'900.000. Así las cosas, se adeudan a favor de María Ruge la suma de \$28'234.046 por concepto de frutos civiles.

De otro lado, en el mandamiento de pago emitido en su favor, se dispuso que tanto las costas procesales equivalentes a \$3'500.000 y los frutos civiles, generarían intereses legales equivalentes al 6% anual. Entonces, se procede a liquidar los intereses obteniendo los siguientes resultados:

\$28'234.046 intereses legales equivalentes a \$355.044,65

\$3'500.000 intereses legales equivalentes a \$ 44.012,69

En ese orden, el señor José Meneses adeuda a la señora María Ruge la suma de \$31'734.046 por concepto de frutos civiles y costas procesales, así como la cantidad de \$399'057,34 para un total de \$32'133.103.

Entonces, las sumas de dinero que se adeudan recíprocamente demandante y demandada son las siguientes:

María Ruge debe a José Meneses la suma de \$29'481.097	José Meneses adeuda a María Ruge la cantidad de \$32'133.103
---	---

4. Así las cosas y tomando en consideración que en la sentencia emitida dentro del proceso declarativo se autorizó la compensación, en el asunto que nos convoca resulta viable aplicarla y terminar el presente proceso por extinción de la obligación correspondiente al valor de \$20'000.000 debidamente indexados, en virtud de la compensación aquí verificada, toda vez que se cumplen los requisitos señalados en el artículo 1715 del Código Civil, como así se declarará, con la consecuente terminación del proceso y se condenará en costas al extremo activo, ordenando la liquidación del crédito por parte de la secretaría del juzgado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la extinción de la obligación objeto de ejecución, por haber operado la compensación, conforme a aquí discurrido y de acuerdo al contenido de la sentencia del 17 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso adelantado por José Jhonny Muñoz Meneses contra María Patricia Ruge.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas. Por Secretaría ofíciase a quien corresponda, y en el evento de existir remanentes, póngase a disposición de quien lo hubiera solicitado.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a José Jhonny Muñoz Meneses a favor de María Patricia Ruge. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$700.000 por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: ORDENAR, una vez en firme la presente providencia, el archivo definitivo del expediente. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1cc66f35f9c4d59494e58c99eb5a017ee8645a4ecfd9441480f07885f53aed5**

Documento generado en 06/06/2024 01:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120200006900

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora [carolina.abello911@aecsa.co y notificaciones.juridico@aecsa.co], como apoderada judicial de AECSA S.A.S, en los términos y para los fines del poder conferido y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Estatuto Procesal General.

Ejecutoriado el presente proveído dese cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 22 de agosto de 2022, esto es, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias – Reparto para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00211eb9f9565f3c48c9e6ec58f12bbf8ae713e65e006c17f5315c57bc004782**

Documento generado en 06/06/2024 09:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120210034800

Vista la constancia secretarial que antecede, y toda vez que, en la fecha programada para llevar a cabo la audiencia dentro del asunto de la referencia [12 de junio de 2024], desde el pasado 12 de diciembre de 2023 ya se había determinado continuar con la audiencia dentro del asunto radicado bajo número 1100131030112016-0009, la cual, por un error involuntario no se anotó en la agenda del Juzgado, se hace necesario reprogramar la fijada al interior del presente proceso. En consecuencia, se fija para tal efecto, el próximo **30 de agosto de 2024**, a partir de las **10:00 a.m.**

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, la secretaría remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams con la debida antelación a la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf431f8e36ff1643a6cf016718af12a9924eeb913b984393fedc1fc0e8c274d**

Documento generado en 06/06/2024 09:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120220007300

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General Proceso, el cual permite que en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte se pueden corregir las providencias cuando, entre otras, se haya incurrido en un error por omisión, y tomando en consideración que el auto proferido el 14 de mayo del año en curso, a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia [Pdf66], se omitió fijar el monto de las agencias en derecho en el numeral cuarto de la parte resolutive, el Despacho,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral cuarto del auto emitido el 14 de mayo de 2024, a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia [Pdf66], el cual quedará de la siguiente manera:

“**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$11.500.000.00** por concepto de agencias en derecho”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(1)

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e265a299658af9f84700399e1adabe66902e4338f9885c212c2a713eaf6a1918**

Documento generado en 06/06/2024 09:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120220007300

Visto el informe secretarial que antecede, se niega, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 14 de mayo del año en curso, a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia [Pdf66], toda vez que, por expresa disposición del artículo 440 del Código General del Proceso, el auto que ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, no admite recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54200d7a821c5db2a4178fd6e3df073fbef0e4327a3db1d9ae9f2fcd5cfa3777**

Documento generado en 06/06/2024 09:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001310301120220029200
Clase: Ejecutivo Singular.
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Ideas Espacios S.A.S. y Onias Buitrago Aza.

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Banco Scotiabank Colpatria S.A., representada por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra Ideas Espacios S.A.S. y Onias Buitrago Aza, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 30 de agosto de 2022, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.
2. La parte demandada, se notificó de conformidad a la Ley 2213 de 2022, y durante el término de traslado concedido por la ley, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó los pagarés N° 201130003167 y N° 5474791601618861-4546010028557207, base de la acción, documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las

particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *ibídem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *eiusdem*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados cartularios.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no se opuso a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente aludida en el artículo 440 del precitado estatuto, según el cual, la conducta silente y/o pasiva de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem*, y se condenará en costas al ejecutado, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 30 de agosto de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$11.500.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9378daa5151b7b8a71ceab3fa06e37c36b619657aab6e5d05b394c1bad2d6778**

Documento generado en 06/06/2024 09:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120220035300

Se pone en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, obrante en el PDF 48 del expediente digital, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

**Jueza
(2)**

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cd520a7867133cfa64a98c7bf86ac0ebd76aa91c41593245eca2b03fedae44**

Documento generado en 06/06/2024 01:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120220035300

Tipo de acción: Verbal

Demandantes: Mario Alberto Uribe Londoño y Alejandro Correa Gómez

Demandadas: Acción Sociedad Fiduciaria S.A. [En nombre propio y
como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Inmobiliario
Palmas K7 Podium]
Promotora Inmobiliaria K7 S.A.S.
Promotora Las Palmas S.A.S

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la sanción por inasistencia de la demandada Promotora Las Palmas S.A.S. a la audiencia adelantada el 21 de marzo de 2024.

II. ANTECEDENTES

1. Establece el numeral 4º del artículo 372 del estatuto procesal general que *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. [...] A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*.

2. Mediante auto del 05 de diciembre de 2023, luego de agotadas las etapas respectivas, se convocó a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 *ibídem*, para el día 21 de marzo de 2024. Una vez iniciada la misma, se dejaron por parte del Despacho las prevenciones de que trata el numeral 4º el citado artículo 372 *ejusdem*, ante la incomparecencia de la sociedad Promotora Las Palmas S.A.S. De otro lado, las partes asistentes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso a efectos de zanjar el litigio. Por último, el despacho fijó fecha para reanudar la audiencia el día 06 de junio de 2024 a las 10:00 a.m.

3. La sociedad no allegó justificación a su inasistencia dentro del término otorgado. Asimismo, tampoco asistió a la diligencia programada en la fecha antes referida.

4. Así las cosas, con fundamento en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esta sede judicial impondrá a la compañía Promotora Las Palmas S.A.S. las sanciones procesales allí descritas, esto es, de un lado, las de tipo probatorio [presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda], situaciones fácticas que se describirán en la correspondiente sentencia y, de otro, las de carácter pecuniario [el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)], cuya suma deberá consignar en la forma y términos que se describirá en la parte resolutive de esta decisión.

5. Se ordenará a la secretaría del Juzgado que no oficie al Consejo Superior de la Judicatura, comunicando la sanción pecuniaria acá impuesta y adjuntando copia del presente proveído con constancia de ejecutoria.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por injustificada la inasistencia de la sociedad Promotora Las Palmas S.A.S. identificada con NIT. No. 900.833.472-2, a la audiencia llevada a cabo el 21 de marzo de 2024, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: IMPONER, en consecuencia, a la precitada sociedad las siguientes sanciones:

(i) Presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, cuyas situaciones fácticas se describirán en la correspondiente sentencia.

(ii) Imponer multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), que deberá consignar dentro de los tres (3) días siguientes a la

ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de multas y sanciones a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo: Sin perjuicio de lo anterior, se ordena a secretaría que oficie al Consejo Superior de la Judicatura, comunicando la sanción pecuniaria acá impuesta y adjuntando copia del presente proveído con constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(1)

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46cad7774aef43e5969c784d78fdb22f8f440e0ab11af8edf0db70bc9c0b8c08**

Documento generado en 06/06/2024 01:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230015900

Visto el informe secretarial que antecede, se deniega el recurso de apelación interpuesto frente a los proveídos calendados 14 de mayo de la anualidad, a través del cual se denegó, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto contra el auto notificado por estado del 5 de diciembre de 2023 [Pdf 18], por no estar enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso o en norma especial que lo autorice [principio de taxatividad].

Ejecutoriado el presente proveído, Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales quinto y sexto, de la providencia anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2607cd70957b40179a9dc2e13fff1f7e5251865cc6569967d24d7a9f44d74d**

Documento generado en 06/06/2024 09:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230019400

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a que el curador *ad-litem* designado, el abogado Camilo Andrés Silva Pulido, no concurrió a asumir el cargo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, se releva del mismo al citado profesional del derecho.

Por consiguiente, ante la Comisión de Disciplina Judicial, se dispone la compulsas de copias para que dicha autoridad investigue la conducta del citado togado. Secretaría proceda de conformidad. Oficiése.

En consecuencia, se designa como curador *ad-litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado Daniel Augusto Peláez Uribe, quien recibe notificaciones al correo electrónico judicialpelaezsierra@gmail.com para que represente los intereses de los herederos determinados e indeterminados del señor Aristóbulo Gamba Muñoz [q.e.p.d.] y las personas indeterminadas, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por Secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del citado compendio normativo.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado profesional del derecho, una vez de forma expresa se acepte el cargo enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

Una vez se integre en su totalidad el contradictorio, se continuará con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f0b688c1336872cc2705e69a8f49a3a49046e09f4bad5151f86d5b6e351d29**

Documento generado en 06/06/2024 09:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240011700

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual permite que, en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, se puedan corregir los errores puramente aritméticos, o por error, omisión o alteración de palabras, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1° del auto calendado 11 de abril de 2024, de la siguiente manera:

*“1.) **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de Banco Davivienda S.A. contra Fabio Nelson Caballero **Guayazan** por las siguientes sumas (...)”*

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los demandados junto con el auto que libró mandamiento ejecutivo de la presente acción.

TERCERO: MANTENER incólume todo lo demás en la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f5f7ebc3e842b871d6a4e9fe5302d498f82e682ab9eb6bd6feef9f36b51241**
Documento generado en 06/06/2024 09:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240014500

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, y durante el término legal se mantuvo silente.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese al despacho para continuar con el trámite procesal previsto en artículo 440 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a069e3936f8434c48d3c53d4f93cea71c3c12e5ec1009b2e63c022508bd75f5**

Documento generado en 06/06/2024 09:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240016600

En atención al informe secretarial que antecede, y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, por reunir los requisitos del Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DÉJENSE por secretaría las constancias de rigor. Téngase en cuenta que el libelo incoativo y sus anexos fueron radicados de forma virtual, por lo tanto, no se hace necesaria ordenar ningún desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd197e395c90c7234f754f88fdf300a6473f28d4ba34289fa5d4450c4aba11d**

Documento generado en 06/06/2024 09:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240020800

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 76, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). **ADMITIR** la demanda instaurada por Deicy Giovanna Salazar Moncaleano en nombre propio y en representación de la menor DMAS, Daniel Eduardo Barón Gaitán en nombre propio y en representación de su menor hijo SABZ contra Clínica Palermo y Famisanar S.A.S,
- 2.) **CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.
- 3). **IMPRIMIR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4). **NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* y/o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.
- 5). **ORDENAR** a la parte actora que preste caución, por la suma de \$47'947.000.00, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, previo a la resolución de la medida cautelar deprecada.
- 6). **RECONOCER** personería para actuar al abogado John Jairo Salazar González como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49de60df89f2da1ad237d9f44ac427a117fb3773370d7680639263867acdac01**

Documento generado en 06/06/2024 01:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.1100131030112024021600

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Banco Coomeva S.A. contra Custom Pet Zona Franca S.A.S. Julián Redondo Peñaranda, Juan Sebastián Ochoa Ulloa y Juan Pablo Peñaranda Maldonado por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$730'000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

1.2. Por los intereses moratorios generados sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. La cantidad de \$39'063,314 correspondientes a los intereses corrientes indicados en el título valor, a la tasa pactada siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Luz Ángela Quijano Briceño como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f0cd535a220ea17b94cf9c951f41cf9f6af68d7d6ab17147565294922adc0b**

Documento generado en 06/06/2024 01:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°. 11001400303420200064300

Visto el informe secretarial que antecede, y tomando en consideración lo comunicado por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, en el sentido que aceptó el desistimiento del recurso subsidiario de apelación presentado por la parte demandante contra del auto de fecha 21 de marzo de 2024, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito¹, se ordena la devolución de las diligencias ante el referido Despacho judicial. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto, dejando las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

¹ A través del auto calendado 29 de mayo de 2024

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ce044e49287a5892bab5f551189cdfcdd302efb1ea21448d9f0ef262fbe282**

Documento generado en 06/06/2024 09:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>